

	Fracción.	Unidad.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
Piedras litográficas.....	808	B.	0	01
Piezas de refacción para baterías eléctricas.....	786	Exentas.		
Piezas de refacción para dinamos.....	801	B.	0	01
Piroxilina.....	851	B.	0	03
Platillos de unión para flechas de maquinaria.....	801	B.	0	01
Platinas para imprenta.....	808	B.	0	01
Plumas de acero para escribir.....	336a	L.	0	15
Poleas para bandas de maquinaria.....	801	B.	0	01
Pólvora para minas.....	849	B.	0	03
Potros de más de un año.....	3	cabeza	15	00
Prensas para imprimir ó litografiar.....	808	B.	0	01
Prensas para positivas fotográficas.....	801	B.	0	01
Pulsómetros.....	787	B.	0	01
Quemadores de hierro de todas clases.....	336a	L.	0	15
Ramas para imprenta.....	808	B.	0	01
Rastrillos para la agricultura.....	319	B.	0	01
Rastros para la agricultura.....	319	B.	0	01
Rejas y balancines para arados.....	313	B.	0	02
Relojes para torres ó edificios públicos.....	809	B.	0	02
Retortas para fábricas de gas.....	801	B.	0	01
Rodillos para imprenta.....	808	B.	0	01
Romanas de hierro de todas clases, cuyo peso no exceda de diez kilos.....	336a	L.	0	15
Salvavidas de corcho farrado con tela.....	792	B.	0	01
Sebo.....	23	B.	0	08
Sierras circulares y sus dientes sueltos.....	801	B.	0	01
Sierras mecánicas que no estén dispuestas para ser movidas por cigüeña, pedal ó palanca.....	801	B.	0	01
Soportos de chumacera para maquinaria.....	801	B.	0	01
Tabaco de Virginia en rama.....	166	N.	0	15
Tambores de alambre para camas.....	336a	L.	0	15
Tela para calcar.....	744	L.	0	10
Telas de algodón crudas ó blancas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama, en un cuadrado de cinco milímetros por lado.....	458	M. cuad.	0	07
Telas de algodón crudas ó blancas, de tejido liso, cuando tengan más de 30 hilos de pie y trama, en un cuadrado de cinco milímetros por lado.....	459	M. cuad.	0	10
Telas de algodón pintadas, estampadas ó teñidas, de tejido liso, cuando no excedan de 40 hilos de pie y trama, en un cuadrado de cinco milímetros por lado.....	460	M. cuad.	0	10
Tenazas de hierro para chimeneas.....	336a	L.	0	15
Tijeras de hierro ó acero.....	336a	L.	0	15
Tintas para imprenta ó litografía.....	808	B.	0	01
Tipos de imprenta.....	808	B.	0	01
Tornos que no estén dispuestos para ser movidos por mano ó pedal.....	801	B.	0	01
Trilladoras.....	801	B.	0	01
Tubos de hierro.....	317	N.	0	01
Turbinas de todas clases.....	787	B.	0	01
Uniones de hierro para flechas de maquinaria.....	801	B.	0	01
Vidrios y cristales planos de todas dimensiones.....	441	B.	0	10

	Fracción.	Unidad.	Cuotas.	
			Ps.	Cs.
Vidrios planos para pisos, cuyo espesor no sea menor de un centímetro.....	442	B.	0	05
Vijetas para imprenta.....	808	B.	0	01
Virutas ó torneaduras de hierro.....	322	B.	0	01
Yeso y estuco y su pasta plástica para moldes.....	377	B.	0	01
Yeguas.....	3	cabeza.	15	00
Zapatas de hierro ó acero.....	312	B.	0	01

México, Octubre 20 de 1892.—*Romero*.—Al.....

#### NÚMERO 11,808.

Octubre 22 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con F. Cantón reformando los contratos de 11 de Agosto de 1884, 2 de Diciembre de 1885 y 3 de Junio de 1889 sobre establecimiento de un muelle en Progreso.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Manuel Nicolás Echanove, apoderado del C. General Francisco Cantón, reformando algunos artículos de los contratos de 11 de Agosto de 1884 y sus relativos de los de fecha 2 de Diciembre de 1885 y 3 de Junio de 1889, referentes al establecimiento de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se proroga por tres años contados desde la fecha de este contrato, el plazo á que se refiere el art. 9º del Contrato de 11 de Agosto de 1884, el único del de 2 de Diciembre de 1888 y el 2º del de 3 de Junio de 1889, en lo relativo á la terminación del muelle.

2. Se autoriza al C. Francisco Cantón para hacer, previa la aprobación del proyecto respectivo, las modificaciones convenientes en la estructura del tramo del muelle que falta construir, para alcanzar la longitud estipulada, el cual se construirá de madera de zapote.

El proyecto deberá someterse á la aproba-

ción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cuando más tarde á los seis meses de la fecha de este Contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de los contratos antes citados, que no hayan sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío*.—*Manuel Nicolás Echanove*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al ...

#### NÚMERO 11,809.

Octubre 22 de 1892.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Adiciona el ramo 6º del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le

confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona al ramo 6°, Sección LXX, correspondiente á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, con la partida número 5,882, para atender á los gastos que demanda la concurrencia de México á la Exposición Histórico-Americana de Madrid, \$33,905 42 cs.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1892.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Rosendo Pinéda*, diputado Secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se iuprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 22 de 1892.—*Romero*.—Al. . .

NÚMERO 11,810.

Octubre 24 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—*Da reglas para el envío de correspondencia oficial*.

Circular núm. 66.—La Secretaría de Comunicaciones, con fecha 21 del mes actual, me dice:

Con objeto de evitar dificultades en la glosa de las cuentas de la Administración General de Correos y de regularizar la comprobación del gasto que se eroga por cuenta del Departamento del digno cargo de vd. en la francatura de la correspondencia que se dirige al extranjero, el Presidente de la República se ha servido acordar suplique á vd. que ordene se revisen en lo sucesivo, por quien corresponda, las facturas que por duplicado remitirá la Administración local de correos del Distrito, confrontándolas con las parciales que deben existir en esa Secretaría ó en las oficinas respectivas de su dependencia, y si estuvieren conformes sean visa-

das por el Oficial Mayor de esa Secretaría ó por el jefe de la oficina respectiva cuando se trate de las dependientes de ese Departamento, á fin de que, con una de ellas, justifique la Administración local de correos el valor de las estampillas adheridas á la correspondencia. Como por lo que se ha gastado en el presente año fiscal, se ve que la asignación del presupuesto para franqueo de correspondencia oficial dirigida al extranjero pudiera no ser bastante á cubrir el gasto de todas las Secretarías y sus oficinas dependientes, creo oportuno llamar la atención de vd. respecto á la forma de empaque de algunos impresos que su Departamento y varias de las oficinas dependientes de él, remiten cerrados y en condiciones que, con arreglo á la Convención Postal Universal, deben franquearse como artículos de primera clase, por lo cual el gasto de estampillas con cargo á esa Secretaría es considerable; y rogarle que si no encontrare dificultad en que dichos artículos vayan empacados como artículos de 2ª y 3ª clase, con arreglo á la prescripción 3ª del art. V de la Convención Postal Universal, así se verifique y disminuya el gasto de estampillas.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1892.—*Baranda*.—Ciudadano. . .

NÚMERO 11,811.

Octubre 24 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Agustín M. Chávez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un arado de su invención que denomina “Arado Triplex,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado arado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,812.

Octubre 25 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—*Exhortos de México á Cuba*.

El Secretario de Relaciones, con fecha 26 del mes próximo pasado, me dice:

El Cónsul general de México en la Habana, en despacho núm. 35, de 17 del actual, me dice:

“Estoy notando, hace tiempo, que á causa del frecuente cambio de personal en las oficinas del Gobierno general de esta Isla y en los Tribunales y Juzgados de la misma, la tramitación de los exhortos que vienen á la Habana, procedentes de nuestra República, se hace cada vez más lenta, sobre todo, desde que el actual Ministro de Ultramar ha recargado á los Jueces de lo civil con los asuntos del ramo criminal, suprimiendo á los Secretarios de los Juzgados y dando lugar á que los escribanos no quieran trabajar sino cobrando desde luego los respectivos honorarios. Por lo tanto y mientras el Gobierno general resuelva la pregunta que de oficio le he hecho, sobre si en los exhortos de México tienen ó no derecho los referidos escribanos á percibir esos honorarios (en contra de la recíproca costumbre establecida hasta ahora entre México y Cuba), creo prudente indicar á vd. se me autorice para no dar el largo y complicado curso de los trámites oficiales de costumbre, á otros exhortos que á aquellos cuyo despacho no fuere urgente; pues en los que tuvieren ese carácter, podré yo pedir su despacho inmediato al Sr. Juez decano, directamente, siempre que los interesados comisionen aquí una persona que sufrague desde luego los gastos que correspondan. La costumbre de enviar los exhortos al Gobierno general, Audiencia, etc., tenía por base que el servicio se hiciera gratuitamente á título de reciprocidad internacional. Cerca de medio mes han estado en la Secretaría del Gobierno general los últimos exhortos que me remitió esa Secretaría, no obstante mis

frecuentes y activas gestiones y las facilidades que para todo se me prestan en las oficinas, por no tener materialmente tiempo los Jefes de los negociados casi para otra cosa, que para el servicio telegráfico con la Metrópoli, acerca de las graves cuestiones de nuevos impuestos, salubridad pública, amortización de la deuda pública, reclamaciones arancelarias de los Estados Unidos, etc., etc.

Si á vd. le pareciere acertado, sírvase transcribir este despacho al señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública, para su conocimiento y demás fines.”

Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1892.—*Baranda*.—Ciudadano. . .

NÚMERO 11,813.

Octubre 25 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Eloy Noriega y José Goyarzu han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema para beneficiar minerales de plata y oro, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,814.

Octubre 26 de 1892.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Convoca para la elección de diputado suplente por el 9º Distrito electoral de Jalisco*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo del 9º Distrito electoral del Estado de Jalisco, á la elección de un diputado suplente. Las elecciones primarias tendrán lugar el domingo 6 de Noviembre próximo y las secundarias el domingo 20 del mismo mes.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 21 de Octubre de 1892.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Francisco D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al . . .

NÚMERO 11,815.

Octubre 26 de 1892.—*Gobierno del Distrito Federal*.—*Acuerda varias prevenciones sobre corte de maderas y conservación de bosques*.

“José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed:

Que á consulta de este Gobierno y con aprobación de la Secretaría de Gobernación, han sido acordadas las siguientes prevenciones á que debe sujetarse el corte de maderas de los montes comprendidos en el Distrito Federal.

1º Queda encomendada á cada Ayuntamiento la inmediata vigilancia de la conservación de los montes que existan en su respectiva Municipalidad.

2º No se verificará en lo sucesivo ningún corte de madera en dichos montes, sin permiso expreso y por escrito de los Ayuntamientos á que pertenezcan, cuyas Corporaciones, para concederlo, oirán en cada caso á la Comisión de que luego se hablará y pedirá la aprobación correspondiente á la Prefectura de su Distrito.

3º Los permisos que fueren aprobados por la Prefectura, llevarán al calce el sello de la oficina y el Vº Bº del Prefecto, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor.

4º De todas las licencias los Prefectos enviarán cada mes una noticia circunstanciada al Gobierno del Distrito para su conocimiento, informando además, al remitirla, de las que negaren ó que no creyeren conveniente refrendar, porque susciten cuestiones entre los colindantes, hayan motivado algún abuso ú originen diferencias entre los concesionarios.

5º Los cortes que se concedan á los vecinos, no excederán de lo estrictamente necesario para sus usos meramente domésticos, para la construcción de sus habitaciones ú obra de utilidad pública para sus pueblos.

6º Para la elaboración de carbón, lo mismo que para cortar leña, los vecinos no podrán tomar sino los árboles naturalmente caídos (llamados leña muerta) ó los desperdicios que dejen los madereros ó leñadores y la escobilla que no cubra renuevos.

7º No se consentirá que se haga destrozo alguno en los renuevos, que se corten árboles tiernos ó que no estén bien crecidos. La persona que infrinja esta disposición, se castigará recogiendo la madera que hubiere sacado de ellos; y si sólo los hubiese cortado sin haberlos labrado, con una multa desde 50 cs. hasta \$3 ó arresto de uno á tres días por cada árbol que corte.

8º La misma pena se aplicará al que descorte cualquier árbol ó sangre los árboles resinosos para extraer brea.

9º Se prohíbe absolutamente todo corte en torno de los veneros ó manantiales, hasta una distancia de 500 metros y 100 á los costados de los acueductos ó corrientes de agua; así como de los árboles enteramente crecidos en los lugares en que sean escasos y donde no haya renuevos. Los contraventores de es-

ta determinación, serán corregidos con la pena señalada en las dos prevenciones precedentes.

10º Todo individuo á quien se permita el corte de árboles en los montes, quedará obligado á plantar cuatro por cada uno de los que derribe.

11º Siendo enteramente personales estos permisos, ningún concesionario podrá vender ni ceder á otra persona la licencia que obtenga del Ayuntamiento competente, para cortar árboles en los montes situados en su respectivo Municipio.

12º Tanto en las Secretarías de las Corporaciones Municipales como en las Prefecturas, se llevará un registro de las licencias que se expidieren, con expresión del número de orden, fecha, nombre del interesado, lugar en que debe verificarse el corte, número de árboles, precio en que éstos fueren estimados y objeto á que se destinen.

13º Los Ayuntamientos nombrarán en el primer Cabildo de cada año, una Comisión compuesta de un Regidor y el Síndico, á fin de que visiten los bosques cuantas veces sean necesarias.

14º Dicha comisión cuidará de la exacta observancia de estas prevenciones é informará con la debida oportunidad al Ayuntamiento de si es ó no conveniente permitir el corte que se solicite, teniéndose presentes estas reglas, así como las demás que en lo de adelante se dicten, y determinarán las disposiciones económicas que fueren conducentes, para impedir cualquiera infracción.

15º Pondrá en posesión á los interesados, conforme al permiso que se les haya otorgado, del punto en que se les permita verificar el corte de madera.

16º Ningún miembro de la Comisión dictará resolución alguna por sí solo. De toda infracción ó queja dará parte al Ayuntamiento inmediatamente, así como de las providencias que hubiere dictado para impedirlo, y á fin de mes, de todos sus actos y de las novedades ocurridas durante ese período, lo cual elevarán, á su vez, los Ayuntamientos, al conocimiento de la Prefectura de que dependen.

17º Cualquiera omisión respecto del cumplimiento de la base anterior, motivará la

suspensión del Presidente del Ayuntamiento responsable, si resultare haberla ejecutado maliciosamente.

18º Las Prefecturas, á propuesta de los Ayuntamientos, designarán los guardabosques necesarios para el cuidado de los montes y exacto cumplimiento de las presentes prevenciones. Estos no serán parientes de ningún miembro de la Comisión.

19º Del producto de los montes se pagará el sueldo de los guardabosques.

20º Las Corporaciones Municipales, en el término de ocho días, designarán las facultades y obligaciones de los guardabosques, teniendo como base las siguientes prescripciones:

I. Que no permitan que pasten ganados en el monte que se les haya encomendado, ni que atraviesen por lugares en que puedan originar perjuicios á los renuevos, que como se tiene dispuesto en la prevención 7ª, los guardabosques evitarán bajo su más estrecha responsabilidad el que sean maltratados ó cortados.

II. Que impidan se hagan fogatas en el sitio en que pueda ocurrir incendio.

III. Que hagan que los carboneros limpien de toda clase de desechos el derredor del terreno en que sitúen sus hornos, con el objeto de evitar que aquellos se incendien y que comuniquen el fuego á los árboles ó renuevos.

IV. Que exijan á los interesados la presentación de la licencia que se les haya concedido, cerciorándose de que contienen las condiciones requeridas, no consintiendo que corten ningún árbol más del número que en ellas se les tenga señalado.

V. Que den parte inmediatamente, tanto al Ayuntamiento como á la Prefectura, de las novedades que adviertan.

21º El guardabosque que no cumpla con estas obligaciones y las demás que en su oportunidad les sean designadas por el Ayuntamiento á que esté sometido, se le impondrá por la primera vez una multa de tres días de sueldo; por la segunda de ocho y á la tercera se le destituirá; pero si la falta consistiere en que disimule ó se ponga de acuerdo con los interesados para que éstos corten más árboles de los enumerados en su permiso, se le con-